

SECRETARIA: Corozal, 21 de septiembre de 2020

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso informándole que existen memoriales que se encuentra sin resolver. A su Despacho para lo de su cargo.

ISABEL YANETH DÍAZ LEGUIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
COROZAL, SUCRE
Corozal, veintiuno (21) de septiembre d dos mil veinte (2020)

REF: Ejecutivo Laboral de EDIXON RAMIRO PALENCIA contra LA EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE OVEJAS “ACUAOVEJAS” RAD. 2005-00250-00

El proceso de la referencia se encuentra en el Despacho de la titular de éste Juzgado con el objeto de dictar la providencia que en derecho corresponda. A ello se procede seguidamente.

De la revisión hecha al proceso se observa primeramente que la apoderada judicial del Municipio de Ovejas renunció al poder que la facultaba para actuar dentro de éste proceso.

Como la renuncia aludida reúne las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso, se admitirá y como consecuencia de ello se le comunicará al representante legal del Municipio de Ovejas, para que en el término de cinco (5) días concurra a designar apoderado, so-pena de que el proceso continúe sin apoderado lo que así se anotará.

A su turno, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se decreten medidas cautelares sobre bienes de propiedad del Municipio de Ovejas, quien

asumió el pasivo de la empresa demandada, tal como consta dentro del expediente.

Con relación a lo anterior, se tiene que mediante providencia de fecha 28 de agosto de 2018, se profirió la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución del proceso, lo que indica que dicha providencia se encuentra formalmente ejecutoriada, razón por la cual proceden las medidas cautelares solicitadas. Como lo pretendido es suma de dinero, se decretará dicha medida solo en una tercera parte. De igual manera se decretará el embargo de las cuentas corrientes y de ahorros de propiedad del Municipio de Ovejas.

Ahora bien, para esta judicatura no está demás aclararle que esta medida esta exceptuada del principio de inembargabilidad por los siguientes argumentos:

El artículo 63 de la Constitución Política preceptúa:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

Dicho principio, se incorpora en leyes especiales, entre otras, en el Estatuto Orgánico de Presupuesto –Decreto 111 de 1996, artículo 19-, así:

“... Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman...”

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política.” (Sistema General de Participaciones).

Y de conformidad con la Ley 715 de 2001, “El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley” –artículo 1-; y según el artículo 3 de la misma norma, se conforma de:

“1. Una participación con destinación específica para el sector educación, que se denominará participación para educación.

2. Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denominará participación para salud.

3. *Una participación con destinación específica para el sector agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para agua potable y saneamiento básico.*
4. *Una participación de propósito general”.*

De igual manera, el artículo 594 del Código General del proceso, con relación a la inembargabilidad, dispone:

“. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:
1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.”

No obstante, en diversos pronunciamientos la Corte Constitucional trabajo las excepciones al principio de inembargabilidad de la siguiente manera:

La **primera excepción** tiene que ver con la necesidad de satisfacer **créditos u obligaciones de origen laboral** con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable”.

La **segunda regla de excepción** tiene que ver con el **pago de sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente

válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 10 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

Finalmente, la **tercera excepción** a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los **títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible**. En la Sentencia C-103 de 1994, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

En una interpretación restringida de dichas normas desde el año 2017 se hizo hincapié que la excepción primordial era la existencias de una sentencia laboral debidamente ejecutoriada, no obstante, las sentencia de tutela **STC 3247 DE 2019** y **STL 6970 DE 2019**, son claras en establecer que siguen vigente las tres excepciones explicadas.

Por lo cual, revisado el origen del crédito petitionado, que son obligaciones labores, dentro de un proceso ordinario laboral, pueden ser susceptibles de embargo.

Por último se ordenará por secretaria, dar en traslado a la parte demandada, la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expresado, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se admite la renuncia del poder que hace la apoderada del Municipio de Ovejas, para seguir actuando dentro de éste proceso. Comuníquese al representante legal del Municipio de Ovejas esta renuncia,

para que en el término de cinco (5) días concurra a designar apoderado judicial, so-pena de que el proceso continúe sin apoderado.

SEGUNDO. Decretase el embargo y secuestro de los siguientes bienes de propiedad del Municipio de Ovejas, así:

a).- De la tercera parte de las sumas de dineros que por concepto de los rubros de libre inversión y gastos de funcionamiento.

b).- De la tercera parte de los dineros que reciba el Municipio de Ovejas por conceptos de Industria y Comercio ICA, degüello de ganado mayor y menor y de los dineros que reciba por concepto de alumbrado público. Ofíciase.

c).- De la tercera parte de los dineros que tenga o llegue a tener el Municipio de Ovejas en cuentas corrientes y de ahorros en los bancos Agrario, Bogotá BBVA y Bancolombia de Corozal, Sucre; BBVA, Bancolombia, Davivienda, Bogotá Popular, AV villas, Occidente, Bancafé y Agrario de Sincelejo, conforme al fundamento anterior. Ofíciase.

El embargo aquí decretado se limita hasta en la suma de \$140.000.000.oo.

Los dineros embargados y retenidos deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No.702152044001 a nombre de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

Así mismo se le advierte que el incumplimiento a lo aquí ordenado acarreará las sanciones descritas en el numeral 3°, del artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO.- De la liquidación del crédito, por secretaria désele traslado a la parte demandada, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Clarena L. Ordoñez Sierra', followed by a horizontal line.

CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA